

**GACETA OFICIAL DE 13 DE AGOSTO DE 2009.
NÚM. EXT. 254.**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Judicial del Estado de Veracruz.—Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, 48 OCTIES FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de observancia general en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, y corresponde a su Presidente velar por su debido cumplimiento.

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá: I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución: La Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- b) Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- c) Código: El Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y
- d) Reglamento: El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

II. En cuanto a las autoridades, órganos y áreas de carácter electoral:

- a) Archivo: El Archivo judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- b) Centro: El Centro de Capacitación, Difusión e Información Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- c) Consejo: El Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial;

- d) Dirección Administrativa: El órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- e) Instituto: El Instituto Electoral Veracruzano;
- f) Magistrado(s): El o los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- g) Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- h) Presidente: El Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- i) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y
- j) Unidad de Sistemas: La Unidad de Sistemas de Informática Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Artículo 3. El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado de carácter permanente, garante de la legalidad electoral local, que en términos del artículo 66 de la Constitución, constituye la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Sus resoluciones darán definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 4. El Tribunal es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver en forma definitiva, los medios de impugnación previstos en el Código; aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones en términos de la legislación aplicable; contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad; así como, para establecer en su ámbito, los precedentes en materia electoral, en los términos que marca la ley, los que serán de aplicación obligatoria en el Estado.

Artículo 5. El personal del Tribunal, por ningún motivo podrá sustraer de sus instalaciones, los expedientes de los medios de impugnación, salvo que existiera causa justificada para ello. Por ningún motivo podrá hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona el sentido de algún proyecto antes de que se resuelva el asunto respectivo. Igualmente, se prohíbe entregar o circular a cualquier persona ajena, los proyectos de autos, acuerdos o sentencias de los asuntos sometidos al conocimiento de este órgano jurisdiccional, previamente a su resolución.

El personal que contravenga estas disposiciones incurrirá en falta de probidad y honradez, que será motivo suficiente para el cese inmediato, independientemente de la responsabilidad penal que le resulte.

Artículo 6. El personal del Tribunal deberá participar y colaborar en los programas de capacitación, investigación y difusión de derecho y justicia electoral aprobados por el pleno.

TÍTULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL
CAPÍTULO I
De sus Miembros y Atribuciones

Artículo 7. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal se integrará permanentemente con tres magistrados electorales, entre ellos el Presidente; y contará con un Secretario General de Acuerdos, tres Secretarios de Estudio y Cuenta para cada magistrado, tres Actuarios, la Dirección Administrativa, un Centro de Capacitación, Difusión e Información Judicial Electoral, la Unidad de Sistemas de Informática Judicial Electoral, y el demás personal que se considere suficiente para su buen funcionamiento.

En los procesos electorales, el Tribunal contará, además, con un Secretario auxiliar de Acuerdos, y con el personal de apoyo necesario, para estar en condiciones de resolver, dentro de los plazos señalados, los medios de impugnación interpuestos y que permita el presupuesto autorizado para ese fin.

Artículo 8. El Tribunal tendrá su sede oficial en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, y tendrá, además de las atribuciones que le confieren los artículos 66 de la Constitución y 48 Octies de la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones en términos de la legislación aplicable;

II. Acordar y resolver sobre la designación del Presidente interino del Tribunal en los términos que señala el Artículo 48 Septies de la Ley Orgánica;

III. Dictar las disposiciones y medidas necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones, buen servicio y disciplina;

IV. Revisar, y en su caso, aprobar el anteproyecto de presupuesto del Tribunal;

V. Elegir y designar al magistrado presidente, de entre los que integran el Tribunal.

En caso de ausencia o licencia temporal o definitiva de alguno de ellos, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 22 de la Ley Orgánica;

VI. Aprobar, en su caso, los ordenamientos internos que al efecto se formulen para regular el funcionamiento interno del Tribunal, y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y este Reglamento.

Artículo 9. El Tribunal será presidido por un Magistrado, el cual será electo de entre sus miembros, en la primera semana de diciembre del año de que se trate, para ejercer el cargo por tres años y podrá ser reelecto por una sola vez. El Tribunal funcionará en los términos señalados en el artículo 48 Sexies de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II Del Pleno del Tribunal

Artículo 10. El Pleno del Tribunal se integrará por los tres Magistrados y sus sesiones serán públicas, con el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes, en los términos previstos por la Ley Orgánica y este reglamento o privadas. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días miércoles de cada quince días; las extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente o la mayoría de los magistrados las convoquen para tratar asuntos que se consideren urgentes; las solemnes cuando así lo determine el Pleno, y las privadas cuando la moral, el interés público o la ley así lo exijan y tendrá, además de las atribuciones que establece el artículo 48 Octies de la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Elegir al Presidente del Tribunal;

- II. Tomar protesta al Magistrado designado como presidente del Tribunal y al Secretario General de Acuerdos;
- III. Conocer de los avisos de ausencia de los Magistrados;
- IV. Conceder licencia al personal del Tribunal hasta por diez días con goce de sueldo y hasta noventa días sin goce de sueldo en cada proceso electoral, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal;
- V. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal, enviándose en su oportunidad al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
- VI. Acordar que el Presidente presente la denuncia ante las autoridades competentes, respecto de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos electorales o de cualquier otra índole, de los que se tenga conocimiento con relación a los asuntos que se sometan a su consideración;
- VII. Aprobar las propuestas del personal del Tribunal, para que sean remitidos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para la expedición del nombramiento respectivo;
- VIII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este reglamento, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 11. Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:

- a) El Presidente convocará a los Magistrados a las sesiones públicas que hubiere necesidad de celebrar, con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas; dicha convocatoria comprenderá el orden del día y en ellas se tratarán únicamente el o los asuntos para los que fueron convocados;
- b) En cada sesión pública del Pleno, el Secretario de Acuerdos pasará lista de presentes y certificará la existencia del quórum legal, el Presidente declarará la apertura de la sesión; el Secretario dará lectura al orden del día recabando la votación económica del mismo, tomará nota de los puntos esenciales, de las intervenciones de los Magistrados y de las votaciones emitidas respecto de los asuntos o recursos tratados, en su caso el sentido de las resoluciones pronunciadas, así como los votos particulares o concurrentes si se hubieren emitido y levantará el acta correspondiente, que será firmada por los Magistrados presentes y el propio Secretario de Acuerdos, y
- c) El Presidente podrá convocar a reuniones internas a los Magistrados, Secretarios, Órganos Auxiliares y al personal administrativo; dichas reuniones serán de carácter privado y los acuerdos que en ellas se tomen serán obligatorios; de cada reunión interna el Secretario de Acuerdos levantará el acta correspondiente y será firmada por los Magistrados presentes y el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 12. En el curso de las deliberaciones los Magistrados se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a la lista de asuntos por resolver. En ningún caso los Magistrados podrán abstenerse de votar.

Artículo 13. El Pleno podrá integrar las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal o para el análisis de un asunto en particular.

Artículo 14. Sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, directamente o a través de uno de sus Secretarios y el Secretario General de Acuerdos. El Presidente tendrá la facultad de hacer abandonar el recinto a quienes alteren el orden, haciendo uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario para hacer cumplir sus determinaciones y continuar la sesión en privado.

Artículo 15. Iniciada una sesión, podrá declararse el receso de ella por mayoría de votos de los Magistrados, para el análisis de los asuntos que se estén discutiendo o cuando exista razón fundada para ello, y no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por el Código.

Artículo 16. Durante los procesos electorales, las sesiones podrán celebrarse en cualquier día y hora, tomando en cuenta, que en esa época, todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto por el último párrafo del Artículo 179 del Código.

Artículo 17. La elección del Presidente será efectuada por el Pleno en la primera semana de diciembre de cada tres años.

a) En caso de renuncia o cualquier otra forma de conclusión anticipada del cargo de Presidente, la sesión de elección del sustituto será presidida por uno de los Magistrados, que será designado por el método de insaculación directa; realizado lo anterior, se procederá a la elección del Presidente mediante votación directa, secreta o pública, según lo determine el Pleno, por mayoría o por unanimidad;

b) Cuando la elección de Presidente sea con motivo de la conclusión del término de quien se encuentra en dicha función, éste presidirá la sesión de elección del nuevo Presidente mediante el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior, a excepción del proceso de insaculación, y

c) El Presidente que resulte electo rendirá protesta de inmediato ante el Pleno, en los términos que establece la Constitución, la Ley y este reglamento.

CAPÍTULO III Del Presidente del Tribunal

Artículo 18. El Presidente del Tribunal, además de las atribuciones que le confiere el artículo 48 Decies de la Ley Orgánica, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asignar los asuntos de que conozca el Tribunal, para su trámite y resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el Código y el presente reglamento;

II. Convocar a las sesiones del Pleno cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, dando a conocer a los magistrados el orden del día de los asuntos a tratar en cada sesión;

III. Dirigir los debates en las sesiones del Pleno que al efecto se celebren, y mantener el buen orden durante su desarrollo;

IV. Revisar y someter a la consideración del Pleno, a más tardar el día quince de octubre de cada año, el anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal, y una vez aprobado por aquél, remitirlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el Presupuesto del Poder Judicial del Estado;

V. Dictar y vigilar, en el ámbito de su competencia, en los casos en que las condiciones así lo ameriten, los acuerdos necesarios para el correcto

funcionamiento del Tribunal, los cuales, de considerarlo pertinente, deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial* del estado;

VI. Expedir, en el ámbito de su competencia, los manuales e instructivos que sean convenientes para el cumplimiento de las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica y este reglamento al Tribunal;

VII. Delegar atribuciones y facultades entre los demás Magistrados y el personal jurídico, salvo aquellas que por disposición legal sean indelegables;

VIII. Crear, las comisiones, coordinaciones o grupos de trabajo necesarios para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal;

IX. Celebrar, por acuerdo del Pleno, los convenios de carácter académico y los demás necesarios, en el ámbito de su competencia;

X. Ordenar, las gestiones o actividades necesarias para el trámite correspondiente ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, para la publicación de los precedentes emitidos por el Tribunal;

XI. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica y este reglamento, las providencias que se requieran para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal, así como las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del personal;

XII. Requerir cualquier informe o documento que pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes;

XIII. Ordenar en casos extraordinarios la práctica de alguna diligencia o perfeccionamiento de pruebas;

XIV. Calificar las faltas o ausencias de los magistrados y acordar sobre la sustitución de ellos en caso de excusa o impedimento;

XV. Vigilar el buen desempeño y funcionamiento del Tribunal, cuidando que los servidores públicos que lo integran cumplan con sus deberes oficiales, exhortándolos para ese propósito, y en su caso, aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan;

XVI. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura los hechos o circunstancias que ameriten la investigación y determinación de las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Tribunal;

XVII. Representar al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos que se requieran para el buen funcionamiento del organismo;

XVIII. Velar en todo momento por la inviolabilidad y seguridad del recinto judicial, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

XIX. Designar como su representante para asuntos concretos a otro magistrado o servidor público del Tribunal;

XX. Rendir un informe anual ante los miembros del Tribunal Electoral y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el Presidente del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial del Estado, y en los años de proceso electoral, una vez que éste haya concluido, y XXI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este reglamento.

CAPÍTULO IV **De los Magistrados**

Artículo 19. Los Magistrados tendrán además de las atribuciones que les confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Integrar el Pleno del Tribunal para la resolución de los asuntos de su competencia;
- II. Recibir del Presidente los asuntos que le sean turnados para su conocimiento;
- III. Sustanciar, bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de los secretarios de estudio y cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;
- IV. Solicitar, al Presidente del Tribunal, si fuere necesario, que en casos extraordinarios, se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales;
- V. Pedir, según el caso, al Secretario General de Acuerdos, la información relacionada con la actividad jurisdiccional del Tribunal;
- VI. Requerir, de ser necesario, los apoyos técnicos indispensables para la adecuada sustanciación y resolución de los asuntos que le sean turnados para su conocimiento;
- VII. Admitir los medios de impugnación, y, en su caso, los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señala el Código y este reglamento;
- VIII. Someter a la consideración del Presidente, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos del Código y este reglamento;
- IX. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados;
- X. Entregar al Secretario General de Acuerdos, el original y copia de los proyectos de sentencia que se presentarán en la respectiva sesión del Pleno, a más tardar un día hábil antes de su celebración;
- XI. Recibir copia de los proyectos de sentencia, de las diversas ponencias, que habrán de ser sometidos para su discusión y voto en la sesión del Pleno respectiva;
- XII. Exponer personalmente en la sesión sus proyectos de resolución señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funden;
- XIII. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones;
- XIV. Ordenar los engroses de los fallos aprobados cuando sean designados para tales efectos;
- XV. Participar en actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral;
- XVI. Colaborar en la integración de las comisiones, coordinaciones o grupos de trabajo de Magistrados;
- XVII. Informar a su Presidente de sus ausencias temporales no mayores de diez días, y
- XVIII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables y este reglamento.

CAPÍTULO V

Del Secretario General de Acuerdos del Tribunal y sus Áreas de Apoyo

SECCIÓN PRIMERA

Del Secretario General de Acuerdos

Artículo 20. La Secretaría General de Acuerdos es la encargada de coordinar las funciones del personal adscrito a ella, estará bajo la responsabilidad permanente de un Secretario General y durante los procesos electorales se integrará además con el personal a que se refiere el Artículo 7 de este reglamento in fine.

Artículo 21. El Secretario General de Acuerdos deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado exige el artículo 58 de la Constitución.

Artículo 22. El Secretario General de Acuerdos tendrá además de las atribuciones que le confiere el Artículo 25 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal, verificar el quórum legal y comunicar las decisiones que se acuerden por el Pleno;

II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;

III. Llevar el registro, control de turno y seguimiento de los asuntos turnados por el Presidente a los Magistrados para su conocimiento;

IV. Tener bajo su responsabilidad y control los libros de gobierno;

V. Dar fe de todas las actuaciones del Tribunal;

VI. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervengan el Tribunal y su Presidente; supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones previstas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XI del Código y demás ordenamientos aplicables;

VII. Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las sentencias del Tribunal;

VIII. Dar cuenta al Presidente con los asuntos que no sean competencia de los Magistrados o en aquellos que el Tribunal lo acuerde;

IX. Informar permanentemente al Presidente del Tribunal, respecto del funcionamiento de la oficialía de partes, del archivo del Tribunal, y del personal administrativo a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;

X. Proponer al Presidente del Tribunal, para su aprobación en su caso, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo, y en su oportunidad tomar las medidas necesarias para el envío de los mismos al Archivo General del Poder Judicial del Estado;

XI. Verificar el debido funcionamiento de la oficialía de partes;

XII. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional, que le sean requeridos por el Tribunal o su Presidente;

XIII. Tomar las medidas conducentes para publicar oportunamente, en los estrados del Tribunal, la lista de los asuntos a resolver en la correspondiente sesión, así como todos aquellos asuntos que deban ser publicados por este medio;

XIV. Recibir, de los Magistrados, original y copia de los proyectos de sentencia que se presentarán en la respectiva sesión;

XV. Entregar a los Magistrados oportunamente copia de los proyectos de sentencia que se habrán de presentar en la sesión respectiva;

- XVI. Realizar los trámites conducentes para que se publiquen en la *Gaceta Oficial* del estado, los actos que determine el Presidente del Tribunal;
- XVII. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones del Tribunal;
- XVIII. Llevar el control de los sellos que se utilicen en los expedientes electorales;
- XIX. Llevar el cómputo de los términos y plazos de los expedientes en trámite;
- XX. Supervisar que los expedientes se encuentren debidamente cosidos, foliados, sellados y rubricados;
- XXI. Acordar con el Secretario Auxiliar, en su caso, notificadores, oficial de partes y encargado del archivo los asuntos de su competencia;
- XXII. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y demás medios de prueba de los expedientes en trámite;
- XXIII. Dar cuenta al Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los oficios, promociones o expedientes que ameriten trámite o resolución;
- XXIV. Remitir en forma inmediata al Instituto las copias certificadas de los precedentes relevantes aprobados por el Pleno;
- XXV. Controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los notificadores y encargado del archivo del Tribunal;
- XXVI. Elaborar los proyectos de manuales e instructivos de sus áreas de apoyo y someterlos a la consideración del Presidente del Tribunal, y
- XXVII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este reglamento, así como las que le encomienden el Tribunal o su Presidente.

Artículo 23. Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, la Secretaría General de Acuerdos contará con el apoyo del personal siguiente:

- I. Oficialía de Partes;
- II. Oficina de Actuarios, y
- III. Archivo Judicial;

SECCIÓN SEGUNDA De la Oficialía de Partes

Artículo 24. El titular de la Oficialía de Partes tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la recepción de la documentación que sea presentada al Tribunal, en la que se asiente en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañen;
- II. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en la elaboración del proyecto del manual de procedimientos de la Oficialía de Partes, que se presentará al Presidente para su aprobación;
- III. Llevar e instrumentar, los registros que se consideren indispensables para el mejor y adecuado control de la documentación recibida;
- IV. Turnar de inmediato la documentación recibida al Secretario General de Acuerdos, para su trámite.
- V. Proporcionar oportunamente a los Magistrados, secretarios adscritos a las ponencias y actuarios, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

- VI. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos;
- VII. Informar permanentemente al Secretario General de Acuerdos sobre el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Tribunal o su Presidente, los Magistrados o el Secretario General de Acuerdos.

SECCIÓN TERCERA De la Oficina de Actuarios

Artículo 25. Los Actuarios tendrán además de las atribuciones que se señalan en el artículo 30 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Recibir los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal, firmando los registros respectivos;
- II. Realizar con probidad, legalidad y eficacia, las notificaciones y diligencias que deban practicarse en los expedientes respectivos;
- III. Practicar las notificaciones en el tiempo y forma prescritos en el Código, la Ley Orgánica y el presente reglamento
- IV. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en la elaboración del proyecto de manual de procedimientos de Actuarios, que se deba presentar al Presidente para su autorización;
- V. Llevar los registros necesarios sobre las diligencias y notificaciones que se hayan efectuado y recabar acuse de recibo al entregar los expedientes y las constancias de las notificaciones o diligencias practicadas;
- VI. Informar permanentemente al Secretario General de Acuerdos sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VII. Asumir las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de sus funciones, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Tribunal o su Presidente, el Magistrado o el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 26. Los actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad y la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

SECCIÓN CUARTA Del Archivo Judicial

Artículo 27. El Tribunal tendrá un Archivo Judicial, en el cual, una vez concluido el proceso electoral, se resguardarán, concentrarán y conservarán los expedientes de los asuntos que haya conocido el Tribunal. Dicho archivo dependerá de la Secretaría General de Acuerdos y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 28. Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no

obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, quienes tengan reconocida su calidad de partes, las que serán expedidas cuando lo permitan las labores del Tribunal.

Concluido el medio de impugnación, cualquier persona que tenga interés podrá consultar los expedientes resueltos por el Tribunal, dentro de los dos años siguientes a su archivo, o bien solicitar copia de los mismos en términos del párrafo anterior.

Artículo 29. El titular del Archivo Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, concentrar y conservar durante el plazo legal los expedientes jurisdiccionales del Tribunal, al concluir el proceso electoral;

II. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en la elaboración del proyecto de manual de procedimientos del archivo, que deberá ser presentado al Presidente, para su aprobación, en su caso;

III. Llevar el archivo y los registros correspondientes por orden numérico en las áreas y secciones que correspondan;

IV. Verificar que los expedientes que se les remitan estén firmados, foliados y sellados, así como registrarlos en los libros de control correspondientes, por año;

V. Hacer del conocimiento del Secretario General de Acuerdos, cualquier defecto o irregularidad que advierta en los expedientes o documentos que reciba para su archivo, a fin de que, de ser material y técnicamente posible, se corrijan;

VI. Informar permanentemente al Secretario General de Acuerdos sobre las tareas que se le encomienden o sobre los asuntos de su competencia;

VII. Adoptar las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes;

VIII. Proponer al Secretario General de Acuerdos la remisión de los expedientes al Archivo General del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Tribunal, su Presidente, Magistrados o el Secretario General de Acuerdos.

CAPÍTULO VI

De los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal

Artículo 30. Los secretarios de estudio y cuenta tendrán además de las atribuciones que les señalan el artículo 28 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Apoyar al Magistrado de su adscripción en la revisión de los requisitos y presupuestos legales de los medios de impugnación, para su procedencia;

II. Elaborar los proyectos de acuerdo y resoluciones de los asuntos que les encomienden, conforme a las disposiciones legales aplicables y observando en todo momento los lineamientos establecidos para tal fin por el Magistrado correspondiente;

III. Someter a la consideración del Magistrado ponente los acuerdos de sobreseimiento, acumulación o desechamiento, de los medios de impugnación previstos en el Código;

- IV. Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral;
 - V. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de resolución circulados, cuando así lo disponga el Magistrado de su adscripción;
 - VI. Auxiliar en el engrose de las sentencias correspondientes;
 - VII. Practicar dentro del Tribunal o fuera de sus instalaciones las diligencias pertinentes para que se perfeccione o desahogue una prueba, encomendadas por el Magistrado Instructor, y
 - VIII. Las demás que les confieran el Magistrado de la ponencia de su adscripción, el Presidente del Tribunal, este reglamento y las disposiciones legales aplicables.
- Artículo 31.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta deberán reunir los requisitos que señala el artículo 27 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO VII

De los Impedimentos y los Excusas

Artículo 32. Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados para su sustanciación y resolución en los términos que señala el artículo 163 de la Ley Orgánica, debiendo proceder en los términos previstos en el artículo 48 Quinquies de la citada Ley; sin que sea admisible la excusa sin causa justificada.

Asimismo, los Magistrados que tengan un impedimento legal para conocer de determinado asunto, deberán hacer constar en autos la causa del impedimento, comunicándolo de inmediato al Presidente del Tribunal.

En todo caso, el impedimento podrá ser invocado por cualquiera de las partes ante el Tribunal, aportando los elementos de prueba conducentes.

Artículo 33. El Tribunal calificará, de inmediato y de plano, la causa de la excusa o del impedimento, ya sea admitiéndolo o desechándolo, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Presidente del Tribunal dará cuenta al Pleno del impedimento o excusa de que se trate, para su calificación de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 48 Octies de la Ley Orgánica. Si fuera fundado, el Tribunal continuará el conocimiento del asunto con los Magistrados restantes, designando al Secretario General de Acuerdos en los términos que señala el artículo 48 Septies segundo párrafo de la Ley Orgánica;
- II. En el caso de que el Tribunal declarara infundado el impedimento o la excusa, el Magistrado respectivo deberá continuar con el conocimiento del asunto, y
- III. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa o impedimento deberá ser notificada por estrados a las partes.

CAPÍTULO VIII

De los Órganos Auxiliares del Tribunal

SECCIÓN PRIMERA

De la Dirección Administrativa

Artículo 34. La Dirección Administrativa será la encargada de la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales del Tribunal.

Artículo 35. El titular del área deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer al día de su nombramiento, el título profesional correspondiente en el área de Economía, Administración de Empresas o Contaduría Pública debidamente registrado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, y una experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión;

III. Contar con credencial para votar con fotografía;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Así como haber sido sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción de carácter administrativo por conductas graves;

V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o cargo de dirección en algún Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Distrital o Municipal, de un partido político o agrupación política, en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

VI. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para ello, en los últimos tres años.

Artículo 36. La Dirección Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el buen desempeño y funcionamiento del Tribunal;

II. Llevar la administración y contabilidad del presupuesto asignado al Tribunal, conforme a las disposiciones legales y normatividad interna aplicables;

III. Ejercer las partidas correspondientes en estricto apego a la ley de adquisiciones del Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables;

IV. Llevar a cabo los trámites necesarios ante la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para la transferencia del presupuesto autorizado al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para su ejecución;

V. Elaborar en tiempo y forma el anteproyecto de presupuesto del Tribunal para cada ejercicio, conforme a los lineamientos que al efecto señale el Presidente del Tribunal;

VI. Obtener por cada erogación la documentación para la justificación y comprobación correspondiente;

VII. Efectuar los trámites necesarios para realizar las adquisiciones de mobiliario y equipo que en términos de la Ley de Adquisiciones deban ser licitadas;

VIII. Llevar a cabo las adquisiciones que en términos de la Ley de Adquisiciones del Estado, deban hacerse en forma directa, cumpliendo en todo momento con las exigencias que al efecto dispone la mencionada Ley de la materia;

- IX. Entregar al Presidente del Tribunal, para su revisión y autorización correspondiente, las órdenes de pagos y documentos justificativos y comprobatorios que la soporten, que deban presentarse para su trámite y pago;
- X. Vigilar que las instalaciones, mobiliario y equipo del Tribunal se encuentren en perfecto estado de funcionamiento;
- XI. Resguardar los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios del gasto público del Tribunal;
- XII. Calendarizar anualmente el gasto público del Tribunal;
- XIII. Presentar al Presidente del Tribunal un informe trimestral y anual sobre la administración del presupuesto;
- XIV. Resguardar bajo su responsabilidad, los bienes muebles asignados al Tribunal, mediante el inventario respectivo;
- XV. Distribuir los servicios y los recursos materiales que requiera el Tribunal para su buen funcionamiento;
- XVI. Controlar la operación de los servicios generales del Tribunal, vigilando el adecuado funcionamiento de los equipos y dispositivos de comunicación que se instalen en la Unidad de Sistemas del Tribunal, así como administrar los servicios que éstos proporcionan;
- XVII. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y accesos a los sistemas de red mundial Internet;
- XVIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de proveedores y contratistas del Tribunal, y
- XIX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este reglamento o el Presidente del Tribunal.

Artículo 37. La Dirección Administrativa contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento, en la medida que lo permita la partida presupuestaria del Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Centro de Capacitación, Difusión e Información Judicial electoral

Artículo 38. El Centro de Capacitación, Difusión e Información Judicial Electoral tendrá a su cargo las tareas de investigación, formación, capacitación y actualización permanente de los miembros del Tribunal Electoral y de quienes aspiren a pertenecer a éste, así como la de difundir la cultura político electoral. Será, además, el único órgano autorizado para proporcionar información oficial del Tribunal. La organización, estructura, funcionamiento, coordinación, supervisión y atribuciones del Centro se regirán por este Reglamento y las bases que establezca la Dirección Administrativa.

Artículo 39. El Centro tendrá un Director como su titular y deberá contar con el personal académico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado y los lineamientos que expida la Dirección Administrativa.

Artículo 40. El Centro desempeñará las funciones siguientes:

I. Impartir cursos, seminarios y otras actividades docentes, a fin de formar y capacitar al personal jurídico especializado que requieren el Tribunal Electoral y, en su caso, otras instituciones electorales, así como contribuir a su permanente actualización y superación profesional;

II. Organizar y realizar investigaciones orientadas a la comprensión del fenómeno político, la función jurisdiccional y la normatividad electoral, en la búsqueda de su constante perfeccionamiento y el fortalecimiento de las instituciones, procedimientos e instrumentos democráticos;

III. Difundir el conocimiento en materia electoral y su área contenciosa, así como la educación cívica y la cultura democrática, a través de publicaciones y la realización de diversos eventos académicos, con el objeto de contribuir al fomento de la cultura política;

IV. Fomentar la participación del personal jurídico en actos académicos, ya sean internos o con el Consejo u otras instituciones docentes o de investigación, públicas o privadas, de conformidad con los lineamientos que dicte la Dirección Administrativa;

V. Realizar, en coordinación con el Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las funciones que el Tribunal, su Presidente, la Dirección Administrativa y el Consejo, establezcan conjuntamente, y

VI. Proporcionar la información oficial del Tribunal, en los términos que para ello dispongan las disposiciones aplicables. Asimismo, el director del Centro tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el proyecto de manual para la organización, funcionamiento, coordinación y supervisión del Centro, el cual será sometido a la Dirección Administrativa para su aprobación;

II. Promover las relaciones de intercambio académico con universidades e instituciones afines nacionales y extranjeras, previa autorización de la Dirección Administrativa y el Presidente;

III. Rendir un informe anual de actividades académicas, de investigación y de informática judicial por escrito ante los Magistrados del Tribunal y la Dirección Administrativa, lo cual deberá hacerse antes de que el Presidente rinda el informe a que se refiere la fracción XX del artículo 18 de este reglamento, y

IV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables o las que le encomienden la Dirección Administrativa y su Presidente.

Artículo 41. Los programas de capacitación que imparta el Centro tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal o quienes aspiren a ingresar a éste en las distintas categorías que componen la carrera judicial electoral, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Para ello, el Centro establecerá los programas y cursos tendentes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia en materia electoral;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación, interpretación y valoración de las pruebas aportadas en los procedimientos, así como la práctica de las actuaciones y el dictado de resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización, sustanciación y resolución inherentes a la función judicial electoral, y

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios jurídicos y éticos inherentes a la función judicial.

Artículo 42. Para ser Director del Centro, además de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 35 de este Reglamento, deberá acreditar:

I. Contar, preferentemente, con estudios de posgrado;

II. Tener experiencia académica, docente y/o de investigación mínima de cinco años;

III. Tener conocimientos de, por lo menos, un idioma extranjero, y

IV. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia o la investigación en la materia político-electoral.

SECCIÓN TERCERA De la Unidad de Sistemas de Informática

Artículo 43. El titular de la Unidad de Sistemas, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con el Secretario General de Acuerdos en el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas;

II. Elaborar la página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos, en coordinación con los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal conforme a lo establecido por el artículo 268 del Código;

III. Apoyar en el uso eficiente de los recursos informáticos y telefónicos para que el personal del Tribunal Electoral realice oportunamente el cómputo estatal de los votos emitidos en la elección de Gobernador como lo establecen los artículos 257 del Código y 48 Octies de la Ley Orgánica;

IV. Diseñar e implementar las políticas para el uso adecuado de los recursos informáticos del Tribunal;

V. Asignar recursos informáticos, servicios de impresión, servicios de telefonía y acceso a Internet al personal del Tribunal Electoral en función a las políticas establecidas por los Magistrados;

VI. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos;

VII. Establecer políticas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes informáticos, antivirus, sistemas de tierra física del sistema eléctrico y sistemas de telefonía.

VIII. Elaborar los resguardos de los bienes informáticos y de telefonía que se asignen al personal del Tribunal;

IX. Supervisar el adecuado funcionamiento de los equipos de audio y video en las sesiones públicas del Tribunal;

X. Proporcionar asistencia técnica, asesoría y capacitación sobre el manejo y operación de las herramientas informáticas asignadas a las distintas áreas del Tribunal;

- XI. Definir e implementar las políticas informáticas y los estándares para el diseño de redes de cómputo, uso de programas y desarrollo de aplicaciones;
- XII. Diseñar y administrar la página de Internet del Tribunal en lo referente a la parte técnica cuyo contenido se implementará acatando los lineamientos establecidos por los Magistrados y la Secretaría General de Acuerdos;
- XIII. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en la elaboración de proyectos de manuales de procedimiento de las diferentes áreas del Tribunal;
- XIV. Asumir las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de la Unidad de Sistemas a su cargo;
- XV. Identificar conjuntamente con el área usuaria las necesidades de servicios y bienes informáticos con la finalidad de plantear las adquisiciones que se necesiten para permitir el correcto funcionamiento de las mismas;
- XVI. Elaborar los formatos y procedimientos para solicitar los servicios de la Unidad de Sistemas;
- XVII. En apoyo a la Secretaría General de Acuerdos, establecer las políticas de estandarización de almacenamiento de las sentencias para su adecuada identificación;
- XVIII. La Unidad de Sistemas contará con un área específica que permita el desempeño de sus funciones y para seguridad del resguardo de equipos, consumibles y respaldos de información;
- XIX. Establecer políticas en coordinación con la Secretaría General de Acuerdos para proveer de consumibles a las diferentes áreas del Tribunal;
- XX. Informar y hacer los planteamientos necesarios a los Magistrados y a la Secretaría General de Acuerdos, sobre las necesidades en recursos informáticos, telefonía, sistema eléctrico, sistemas de pararrayos, plantas de emergencia, sistemas de seguridad y todo cuanto sea necesario para garantizar el mejor funcionamiento del Tribunal;
- XXI. Establecer políticas, prohibiciones y responsabilidades en el uso de los recursos informáticos y telefónicos, en coordinación con los Magistrados del Tribunal;
- XXII. Hacer del conocimiento del Secretario General de Acuerdos cualquier irregularidad que advierta en las actividades que tiene encomendadas la Unidad de Sistemas a su cargo y proceder a corregirla, sin perjuicio del fincamiento de responsabilidades a que hubiera lugar, y
- XXIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, los Magistrados del Tribunal y el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 44. Para ser titular de la Unidad de Sistemas de Informática del Tribunal, además de satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 35 de este reglamento, deberá acreditar:

- I. Ser egresado del área de sistemas computacionales con grado de Ingeniería o Licenciatura y, preferentemente contar con estudios de posgrado;
- II. Tener experiencia en materia de sistemas computacionales, particularmente en la administración de Sites de Cómputo en dependencias gubernamentales, ya sea en el ámbito estatal o federal, de por lo menos cinco años anteriores a su nombramiento;
- III. Contar con experiencia en manejo de paquetería con procesadores de texto, hojas de cálculo, power point, redes, servicios de Internet, paginas Web, sistema

operativo Windows, instalaciones eléctricas, políticas y sistemas de seguridad en instalaciones y en programas;

IV. Experiencia en manejo de equipo de audio, video y videoconferencia, y

V. Dominio del idioma inglés para las funciones propias de su área.

Artículo 45. La Unidad de Sistemas contará con el personal necesario para su para su eficaz desempeño, en la medida que lo permita la partida presupuestaria del Tribunal.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SU PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 46. Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 272 párrafo primero en relación con el 179 in fine del Código.

Fuera del proceso electoral, serán días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que expresamente señalan como inhábiles los artículos 155 y 156 de la Ley Orgánica. Serán horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve horas. Los Magistrados del Tribunal podrán habilitar los días y horas inhábiles conforme a lo previsto por el artículo 158 de la invocada Ley Orgánica.

Artículo 47. Durante la sustanciación ordinaria de un medio de impugnación, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor, quien actuará asistido del Secretario de Estudio y Cuenta que al efecto designe, podrá ordenar, en caso de ser necesario, la práctica de cualquier diligencia para el mejor desarrollo de la secuela procesal y así llegar al conocimiento real de la cuestión planteada, siempre que ello no constituya un impedimento para resolver el medio de impugnación de que se trate dentro de los plazos que señala el Código.

CAPÍTULO II

De las Reglas del Turno

Artículo 48. De conformidad con lo previsto en los artículos 282 y siguientes del Código, el Presidente del Tribunal turnará de inmediato a los Magistrados los expedientes de los medios de impugnación que sean promovidos, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, tomando en cuenta su fecha de presentación y el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados integrantes del Tribunal. En caso de excusa o impedimento el asunto se asignará a quien le siga en ese mismo orden.

El turno podrá ser modificado, cuando a juicio del Presidente, las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos así lo requieran.

CAPÍTULO III

Del Desechamiento y del Sobreseimiento

Artículo 49. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código, cuando el medio de impugnación sea notoriamente frívolo o improcedente, a propuesta del Magistrado instructor, deberá ser desechado de plano. Lo propio se hará cuando a juicio del Tribunal sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél no pueda alcanzar su objeto.

Artículo 50. El Magistrado que conozca del asunto propondrá al Tribunal el tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. El actor se desista expresamente por escrito;
- II. El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado en términos del artículo 277 fracción I del Código;
- III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, y
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Artículo 51. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 292, fracción I, del Código, será el siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- II. El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en un plazo de dos días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y
- III. Una vez ratificado expresa o tácitamente el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento, y lo someterá a la consideración del Tribunal para que dicte la resolución correspondiente.

Artículo 52. Si del análisis que realice el Magistrado, concluye que no se actualiza alguna causal de desechamiento respecto de los recursos de revisión o apelación que hayan sido interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, dictará el auto de radicación y reserva correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la Sustanciación de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 53. El Magistrado Instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Tribunal tener por no presentado el escrito del coadyuvante, cuando se incumpla alguno de los requisitos siguientes:

- a) Los escritos deberán presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en el Código, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y
- e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente. En los casos en que los escritos de los coadyuvantes no satisfagan el requisito exigido en el inciso c) del párrafo anterior, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el auto correspondiente.

Cuando el coadyuvante acredite haber solicitado oportunamente alguna prueba por escrito al órgano competente y no le hubiese sido entregada, podrá solicitar, dentro del plazo legal para ofrecerlas y aportarlas, que se le requiera a dicho órgano, en los términos del artículo 275, primer párrafo del Código.

Artículo 54. Las pruebas se aportarán con el escrito inicial o dentro del plazo de interposición de los recursos, cuando obren en poder del promovente y ofrecerá las que hayan de requerirse, debiéndose justificar, en este caso, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas. Las pruebas aportadas fuera de estos plazos no serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

Artículo 55. Para el desahogo de la prueba pericial, además de las reglas establecidas en la fracción V del artículo 273 del Código, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito para los efectos de aceptación y protesta del cargo; quien no lo haga perderá este derecho;
- II. Los peritos protestarán ante el Magistrado Instructor desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten se les conceda plazo para ello, el cual no podrá ser mayor de veinticuatro horas, siempre que con ello no obstaculice el normal desarrollo de la secuela procesal del medio de impugnación de que se trate;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra;
- IV. Las partes y el Magistrado Instructor podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes;
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Magistrado Instructor podrá designar un perito tercero;
- VI. El perito tercero designado por el Magistrado Instructor sólo podrá ser recusado por las causas previstas en el artículo 163 de la Ley Orgánica, a petición de alguna de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su nombramiento;
- VII. La recusación se resolverá de inmediato y, en su caso, se procederá al nombramiento del nuevo perito, y

VIII. Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que la ofrezca, y por ambas, en el caso del tercero.

CAPÍTULO V De la Acumulación y Escisión de Expedientes

Artículo 56. Procede la acumulación de expedientes en los siguientes casos:

I. Los recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, un mismo partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución;

II. Los recursos de inconformidad en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos, los inconformes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;

III. Los recursos de inconformidad en los que el partido político y el candidato impugnen la decisión del Consejo correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría, por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección;

IV. Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

V. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Artículo 57. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal constatará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso, de inmediato lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal para que lo turne al Magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

Artículo 58. El Magistrado Instructor podrá proponer al Pleno del Tribunal un acuerdo de escisión si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien existe pluralidad de actores o demandados, y por consiguiente, estime fundadamente no conviene resolverlo en forma conjunta.

CAPÍTULO VI De las Sentencias

Artículo 59. El Tribunal, cuando lo juzgue necesario, podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Artículo 60. En las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad, el Tribunal acordará los términos y formas como serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación que corresponda.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades u órganos partidistas responsables o vinculados al cumplimiento, la ejecutoria no quedase cumplida cuando no se haya fijado término, el Presidente del Tribunal

requerirá de oficio al Superior inmediato para que obligue al responsable a cumplir sin demora la sentencia

CAPÍTULO VII De las Notificaciones

Artículo 61. Las notificaciones deberán realizarse en los términos que previene el artículo 299 primer párrafo del Código.

Artículo 62. Además de los supuestos expresamente previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, se harán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias siguientes:

I. De cualquier tipo de requerimiento;

II. De señalamiento de fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquiera otra;

III. Que tengan por desechado o por no presentado un medio de impugnación;

IV. Que tenga por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante;

V. Que determinen el sobreseimiento;

VI. De reanudación del procedimiento;

VII. De nueva integración del Tribunal, y

VIII. En los otros casos que así considere procedente el Tribunal, su Presidente o el Magistrado correspondiente.

Artículo 63. Las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en la Ley o en este Reglamento, se hará por estrados.

Artículo 64. Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación relativa, asentando la razón correspondiente en el expediente respectivo, y

II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días, y se asentará razón de su retiro.

Artículo 65. Para la notificación por telegrama se hará éste por duplicado, a fin de que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Artículo 66. En la notificación por fax, la constancia de transmisión, más el acuse de recibo o la constancia de recepción, se agregarán al expediente.

En el supuesto de que no se obtenga el acuse de recibo, se asentará en la razón actuarial la fecha y hora en que inició y concluyó la notificación.

Artículo 67. Para que la notificación por correo electrónico surta efecto, será necesario que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con la confirmación de envío y recepción.

Artículo 68. A los órganos del Instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales, se les notificarán por oficio los autos de requerimiento, anexando copia de éstos.

Artículo 69. Cuando se trate de notificaciones de autos, acuerdos o sentencias, independientemente de su notificación conforme a lo previsto en el Código y este

reglamento, se fijará una copia en los estrados del Tribunal, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.

CAPÍTULO VIII De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 70. Apercibimiento es la advertencia que se le formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento.

Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

Artículo 71. Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 288 del Código podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Los medios de apremio a que se refiere el precepto citado, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente del Tribunal ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 72. En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, el Presidente o el Magistrado correspondiente tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades estatales y municipales y los notarios públicos, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 73. El responsable podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, audiencia al Presidente o, en su caso, al Magistrado Instructor, para que reconsidere su determinación, siempre y cuando exista la posibilidad de modificarlo, quien en el mismo acto podrá emitir la resolución que corresponda.

Artículo 74. Las multas que fije el Tribunal se harán efectivas ante la institución bancaria con la que opere el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, la cual deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente. En caso de incumplimiento se hará del conocimiento esta circunstancia a la Secretaría de Finanzas y

Planeación, para que se haga efectiva en la vía económico-coactiva.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO De las Controversias entre el Tribunal Electoral y sus Servidores

Artículo 75. Las controversias, conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Tribunal Electoral y sus trabajadores, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado.

TÍTULO QUINTO
DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO
CAPÍTULO ÚNICO
Del Procedimiento de Reforma

Artículo 76. Los Magistrados del Tribunal tendrán facultad para presentar iniciativa de reforma al presente reglamento.

Artículo 77. Las reformas a este reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Toda iniciativa de reforma será presentada ante la Presidencia del Tribunal, la que dentro de un plazo de diez días hábiles elaborará un dictamen;

II. El dictamen se someterá a la consideración del Pleno, para lo cual el Presidente del Tribunal formulará la convocatoria correspondiente;

III. En el Pleno del Tribunal se discutirá y, según el caso, rechazará, aprobará o modificará el dictamen sobre la iniciativa de reforma al reglamento, y

IV. De ser aprobada la reforma quedará incorporada de inmediato al texto de este reglamento, debiendo ordenarse su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado, la que se realizará por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; en caso contrario, la iniciativa será archivada.

ARTÍCULOS
TRANSITORIOS

Artículo primero. Remítase al ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el presente Reglamento, para su publicación.

Artículo segundo. El presente Reglamento interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de agosto de dos mil nueve.

Magdo. Daniel Ruiz Morales

Presidente

Rúbrica.

Magdo. Gregorio Valerio Gómez

Rúbrica.

Magdo. José L. Álvarez Montero

Rúbrica.

EL C. LICENCIADO PASCUAL VILLA OLMOS, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CERTIFICA: QUE EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO FUE APROBADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 66 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 48 OCTIES, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN: DANIEL RUIZ MORALES, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL; GREGORIO VALERIO GÓMEZ Y JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO DEL TRIBUNAL, QUE AUTORIZA Y DA FE.—CONSTE.— RÚBRICA.

Folio 1228